

# Accesión

## **MODO DERIVADO DE ADQUIRIR EL DOMINIO**

Son varios los modos de adquirir el dominio. Citaremos solamente tres: el contrato, la usucapión, cuyo análisis veremos en los temas siguientes, y la accesión.

## **LA ACCESIÓN**

El C.C. dispone que la propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente (artículo 886 del C.C.), y ella es lo que se conoce como derecho de accesión.

El derecho de accesión es la atracción real como característica del derecho de propiedad; esto fundamenta el principio general de la atracción de lo accesorio al dominio de la cosa principal (*accessorium requitur principale*).

Dentro del derecho de accesión se encuentra la accesión artificial y a la natural.

Como accesión artificial se señalan:

1. La construcción, plantación o siembra en suelo ajeno.
2. La unión de cosas muebles.
3. La mezcla o confusión de cosas.
4. La especificación.

# Accesión

En tanto como accesión natural se mencionan las modificaciones de la configuración de los predios por obra de las aguas. En este último aspecto se comprenden:

1. El aluvión,
2. La avulsión,
3. La mutación de cauce,
4. El cauce abandonado, y
5. La formación de isla.

## La accesión artificial.

- a) **Construcciones.** La solución a los problemas con base en el principio general: lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que en este aspecto específico, se traduce con la expresión *superficies solo cedit* (lo que se construye en la superficie queda en provecho del dueño del suelo). Este principio lo expresa el ordenamiento civil artículo 895 del C.C. Importa en este caso destacar que el derecho de accesión no opera en una forma automática, sino que el propietario del terreno tiene exclusivamente la posibilidad de optar por la propiedad de la obra (artículo 900 del C.C.). Cuando el tercero desvirtúa la presunción de propiedad de lo edificado, se originan diversos conflictos de intereses que se resuelven con base en la buena o mala fe.
- b) **Unión de cosas muebles.** El artículo 916 del C.C. dispone que cuando dos cosas muebles pertenecen a dos dueños distintos, si se unen de tal manera que viene a formar una sola propiedad sin que intervenga la mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesorio, y pagará su valor. En conclusión: el criterio que establece la ley para solucionar los conflictos que se deriven de la unión de cosas muebles, es el de determinar si estas sufren o no detrimento, y debe entenderse detrimento tanto material como funcional.

# Accesión

En caso positivo, se hace valer el principio de que lo accesorio sigue a la principal que se determina conforme al mayor valor de las dos cosas. La indemnización se organiza conforme a la buena o mala fe de los dueños de las cosas. Así, si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de lo accesorio tendrá derecho a que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, o a que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ella haya de destruirse lo principal (artículo 923 del C.C.).

- c) **Mezcla de dos cosas.** La mezcla de dos cosas de igual o diferente especie (artículo 926 del C.C.), sea por voluntad de sus dueños o por casualidad, crea una copropiedad entre ambos.
- d) **Especificación.** En cuanto a la especificación el C.C. es omiso en considerar el criterio de cosa principal y accesorio y basa su normación en la buena o mala fe del ejecutante (artículo 929, 930 Y 931 del C.C.), lo que representa una separación sensible al principio de la accesión.

## La accesión natural.

Conforme a la tradición el C.C. establece el régimen de la modificación de los predios por efecto del curso de las aguas.

- a) **El aluvión.** Es el arrastre lento de tierra que el uso normal de las aguas llevan con ellas y pertenece esta tierra a los dueños de las riberas en que el aluvión se deposite (artículo 908 del C.C.).
- b) **La avulsión.** La avulsión es una brusca modificación del predio realizado por la fuerza del río, que arranca una porción considerable y reconocible y la lleva a otra inferior o a la ribera opuesta. Si el propietario de la porción arrancada no la reclama en dos años, pierde su derecho de propiedad, a

# Accesión

menos que el propietario del predio beneficiado no haya tornado aun posesión de ella (artículo 910 del C.C.).

- c) **La mutación de cauce.** El Código Civil remite a la Ley Federal de Aguas para determinar la propiedad del cauce abandonado (artículo 912 del C.C.) y hace referencia a su régimen en su artículo 914 del C.C.
- d) **La formación de isla.** Pertenecen al dominio de la federación las islas que se formen en los mares adyacentes al territorio nacional, así como las que se formen en los ríos que pertenezcan a la federación (artículo 913 del C.C.).

## Los frutos y productos.

El problema de los frutos y productos no es un problema relativo a la accesión, sino al régimen del disfrute de la cosa. Es necesario hacer inicialmente una distinción de base para poder proponer una.

- a) **Fruto** es todo bien que proviene periódicamente del bien principal, sin que se menoscabe su substancia; sus características son en consecuencia su periodicidad, la conservación de la substancia y la observancia del destino económico de la cosa. Respecto a los frutos, el C.C. distingue tres clases: los frutos naturales, los industriales y los civiles (artículo 887 del C.C.).
- b) **Producto** es el bien accesorio que proviene a intervalos irregulares del bien principal y que menoscaba su substancia.

## REFERENCIA

Código Civil Federal (2014) recuperado el 16 de Septiembre 2014 a partir de:  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s=>

## HERENCIA

La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte (artículo 1281 del C. C.). La herencia es pues, el objeto de la sucesión *mortis causa*. El patrimonio del finado es distribuido en un cierto orden que se determina por la voluntad del *de cujus* o por la ley. Históricamente, la sucesión se modela sobre la idea de una copropiedad familiar, lo que explica que la ley organice la sucesión *ab in- testato* con base al parentesco.

Sin embargo, el individualismo vigente en la época específicamente en el C.C. de 84 incide en el derecho de sucesión y determina que la herencia pueda deferirse también por la voluntad del testador (artículo 1282 del C.C.) con restricciones muy limitadas (vgr., la pensión alimenticia, artículo 1368 del C.C.). A través de la sucesión, el testador puede sustraer su herencia al régimen de la sucesión *ab intestato*.

Es necesario destacar los 3 problemas básicos que plantea la herencia: la apertura de la sucesión, la delación de la herencia y la adquisición de la herencia.

### 1. APERTURA DE LA HERENCIA

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte de un ausente (artículo 1649 del C.C.), es decir, la apertura se inicia desde el momento en que se conoce el hecho de muerte.

## 2. DELACIÓN DE LA HERENCIA

Se define la delación como el llamamiento efectivo del sucesor y puesta de la herencia a disposición del llamado para que la acepte o repudie (Diez Picazo).

La delación se produce en el momento de la apertura de la sucesión, que es cuando se hace efectivo el llamamiento.

La delación de la herencia hace nacer un derecho al heredero *-jus delatio- nis-* cuyo contenido es el llamado a suceder a otra persona *mortis causa*. La acción para reclamar la herencia prescribe en 10 años. Los presupuestos para ejercitar la acción de petición de herencia son los siguientes:

- a) Que la herencia exista;
- b) Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al acto;
- c) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fue puesto en posesión de los bienes, posesión que marca el momento del nacimiento de la acción de petición de herencia y por ende, el instante en que debe empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de 10 años a que nos referimos.

## 3. LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

La aceptación de la herencia es el acto por virtud del cual la persona a cuyo favor se ha deferido una herencia por testamento o *ab intestato* hace constar la resolución de tomar la cualidad de heredero. Es por su naturaleza unilateral, voluntaria y libre.

La repudiación consiste en la declaración de voluntad del llamado a una herencia de no ser heredero y de no adquirir por ende los bienes hereditarios. Por su naturaleza, es un acto abdicativo; no hay renuncia, sino voluntad de no adquirir.

Tienen capacidad para aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes (artículo 1653 del C.C.), es decir, como principio general todos aquellos que tienen capacidad de ejercicio.

### REFERENCIA

Código Civil Federal (2014) recuperado el 16 de Septiembre 2014 a partir de:  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s=>